

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CUSTODIA BURBANO GOMEZ
DEMANDADO: HECTOR JULIAN SAENZ ESTRADA, hoy CONYUGE Y HEREDEROS
RADICACION: 196984003002-2018-00499--00 (Pl. 8162)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, **CORRASE TRASLADO** al EJECUTANTE por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para los fines establecidos en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, como apoderado de la parte demandada, en la forma y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 094.</p> <p>FECHA: 9 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA LUISA LARRAHONDO SARRIA
Demandado: CAMILO CASTILLO ZAAPTA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00255-00 (PI. 8483)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao - Cauca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda reseñada en el epígrafe, a fin de decretar la NULIDAD OFICIOSA de todo lo actuado en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dentro de la actuación y audiencias realizadas se estableció que el demandado CAMILO CASTILLO ZAPATA es persona fallecida tal como consta que en el Certificado de Defunción aportado actualmente al expediente, no habiéndose notificado o emplazado legalmente a sus herederos determinados e indeterminados, además de que ya se había fijado fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Preceptúa el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que es causal de nulidad: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)*".

Así las cosas, éste Despacho Judicial en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso (control de legalidad), en concordancia con el artículo 133 ibidem, declarará la nulidad oficiosa de todo lo actuado en éste demanda, incluido el auto admisorio.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

1º) DECLARAR LA NULIDAD OFICIOSA DE TODO LO ACTUADO, incluso hasta el auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el folio respectivo. Líbrese el oficio pertinente.

3º) ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 094.</p> <p>FECHA: 9 DE JULIO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00455-00 (PI. 8683)
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CARDONA MEJIA
DEMANDADO: ANER NARVAEZ BASTIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la citación y notificación del demandado, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR NUEVAMENTE a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

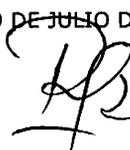


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 094.

FECHA: 9 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ECHEVERRI Y CIA S. EN C.
Demandados: CARMEN ITALIA CIFUENTES PAZ Y MARGARITA MOSQUERA RAMIREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00505-00 (Pl. 8733)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (25) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO reseñado en el epígrafe, con el fin de señalar fecha para la diligencia de Inspección Judicial teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1º Señalase el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

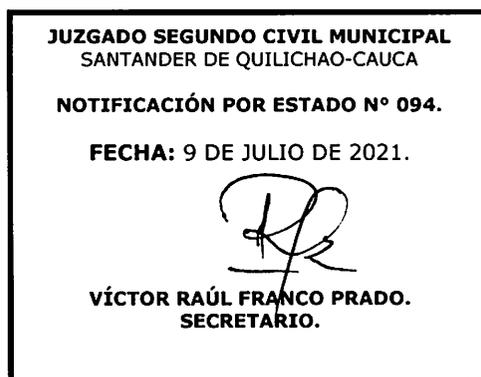
2º CONVOCAR a las partes procesales para que concurran a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

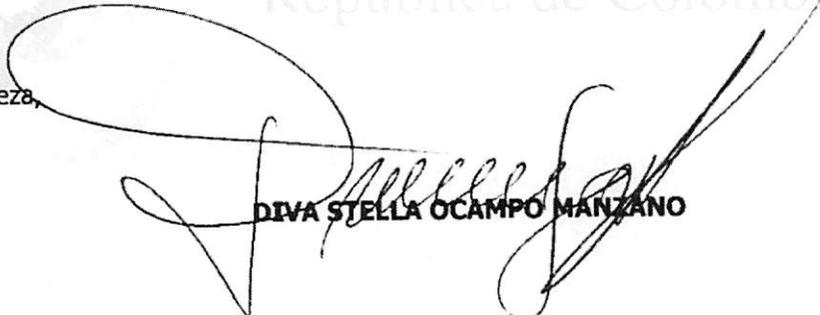
Teniendo en cuenta el escrito que antecede aportado por la apoderada judicial de la parte demandante abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO solicitando embargo de salarios y otros, el Juzgado,

DISPONE:

REQUIERASE a la parte DEMANDANTE para que se sirva aportar la dirección y correo electrónico de la entidad LISTOS S. A. S., con el fin de dar cumplimiento a la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 094

DE HOY: 9 DE JULIO DE 2021



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior Oficio proveniente del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD "SINTRAUNPROS", calendado el día 1 de julio de 2021, signado por la Coordinadora Talento Humano Sintraunpros DIANA CAROLINA ANTE P., para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00193-00 PARTIDA INTERNA N°. 9011 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 094

DE: 9 DE JULIO DE 2021



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra GUILLERMINO CAMPO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00299-00, (PI. 9117), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 02 de Diciembre de 2020. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

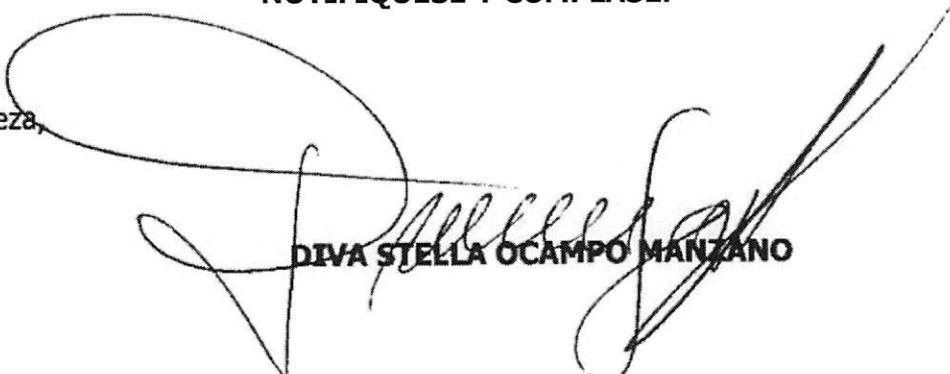
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GUILLERMINO CAMPO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$1.400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO
Demandados: JORGE ENRIQUE BERNAZA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00320-00 (PI. 9138).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

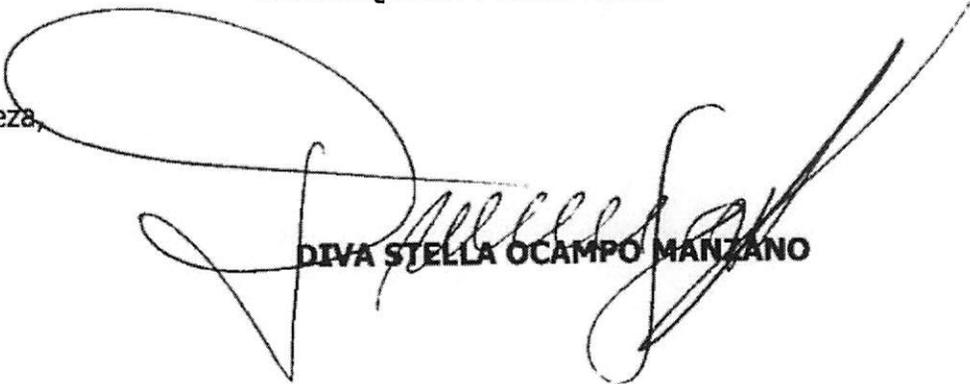
PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez días (10)** hábiles para la contestación de la misma, contados a partir del día siguiente a la posesión, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra MARCOS LLERAS RODRIGUEZ SUAREZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00354-00, (PI. 9172), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de Diciembre de 2020. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem de la parte demandada, que dentro del término concedido respondió sin proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

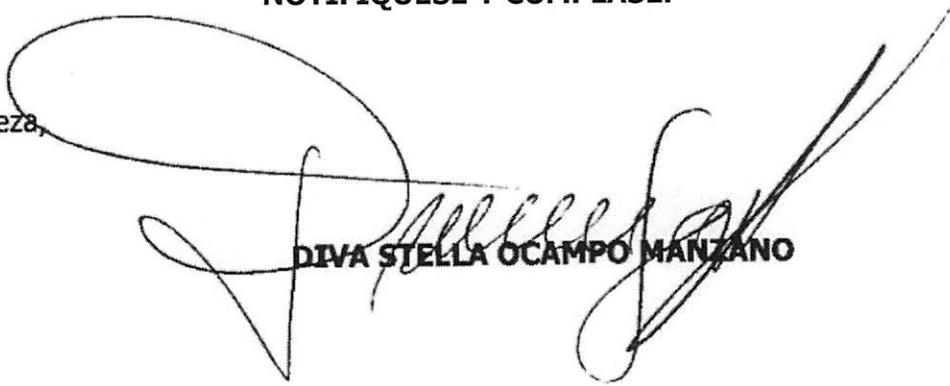
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARCOS LLERAS RODRIGUEZ SUAREZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$800.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: MIGUEL ANGEL CERON TOBAR
Demandado: ANA CRUZ VALENCIA BONILLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00390-00 (PI. 9208)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el asunto reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION contra el MANDAMIENTO EJECUTIVO N°019 del 2 de Febrero de 2020, impetrado por el Dr. JUAN CAMILO CANAVAL GUTIERREZ, apoderado judicial de la demandada ANA CRUZ VALENCIA, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece: "(...)- (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 ibídem, estipula: "(...)- La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

De conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP, dicho recurso se debió interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mandamiento, y en este asunto el término corrió los días **27,27 y28 de Abril** del presente año, siendo que se envió notificación electrónica por parte del Despacho el día 21 de Abril de 2021, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*"; siendo el recurso presentando el día **10 de Mayo de 2021**, es decir, de manera **EXTEMPORÁNEA**.

Bajo estas breves reflexiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

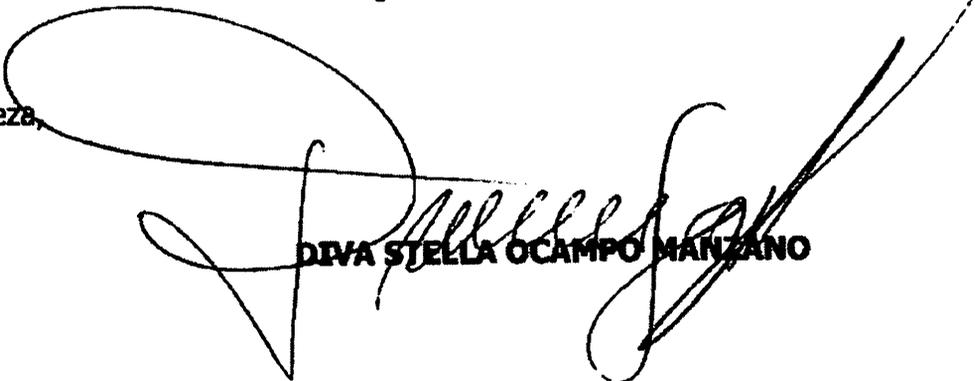
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el RECURSO propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Mandamiento Ejecutivo N°019 del 2 de Febrero de 2020, por los motivos narrados anteriormente.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ANA LUCY CAMBINDO CHOCO
Demandados: EUDOXIA CHOCO GRUESO Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00006-00 (PI. 9244).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

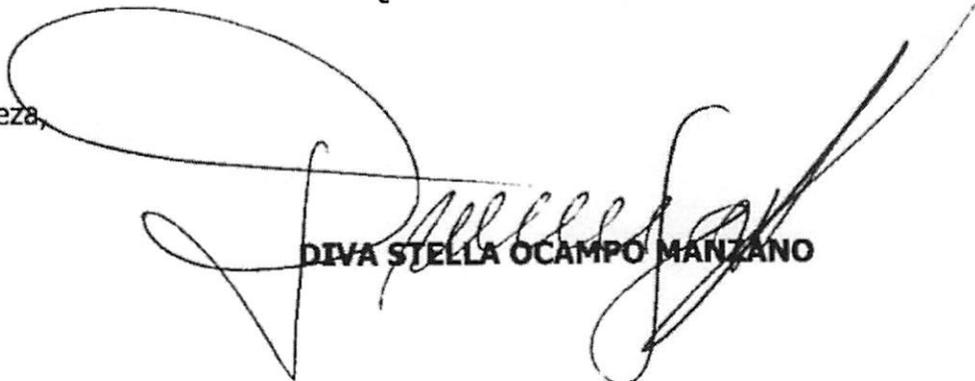
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: NEILA MARIA MERA
Demandados: MARCELIANO ZAPATA BALANTA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00014-00 (PI. 9252).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

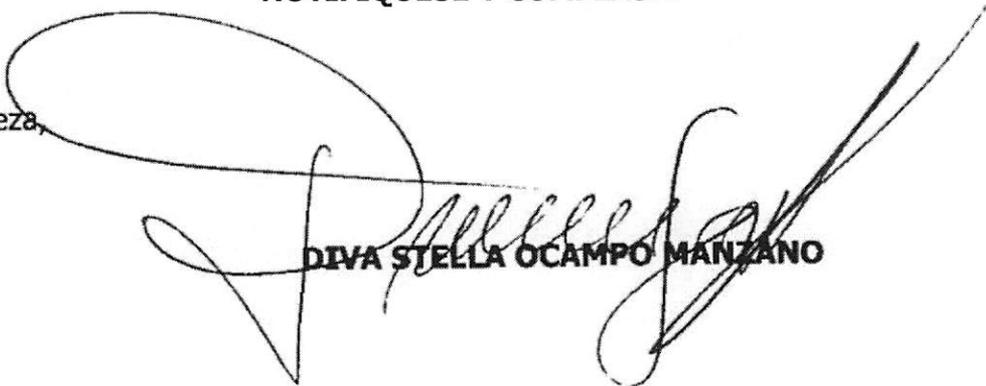
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE MEDARDO ARBOLEDA CUENE
Demandados: ISMAEL ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00020-00 (PI. 9258).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00054-00 (PI. 9292)
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia proferida por éste juzgado el día 5 de abril de 2021 dentro del proceso reseñado en el epígrafe.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.- Estando dentro del término legal, la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidio apelación al auto que ordenó rechazar la demanda por falta de competencia.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.- Como fundamento de su recurso señala que el artículo 28 de CGP, establece las reglas de la competencia territorial, aduciendo lo indicado en el numeral 1º, y lo estipulado en los numerales 7º y 9º del citado artículo, invocando además fallos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia; por lo anterior solicita se reponga el auto en mención y se tramite el proceso en este Despacho, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El Despacho en el auto calendado el día 5 de abril de 2021, estableció que no es competente para tramitar el presente proceso, en el cual se esbozan los argumentos por los cuales se rechaza la demanda por falta de competencia, teniendo como sustento los artículos mencionados del Código General del Proceso, además del auto AC032 del 17 de enero de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, razón por la cual se sostiene en la posición fijada en dicho auto de rechazo, razones suficientes para no reponer el auto recurrido y de conformidad con el artículo 17 del CGP, este asunto es de única instancia por ser un proceso de mínima cuantía, motivo por el cual no se dará trámite al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º) NO REPONER el auto calendado el día 5 de abril de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

2º) No conceder el recurso de APELACION por tratarse de un asunto de única instancia, mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00054-00 (PI. 9292)
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 094.

FECHA: 9 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA contra HUGO IDROBO DIAZ por pago total de la obligación.

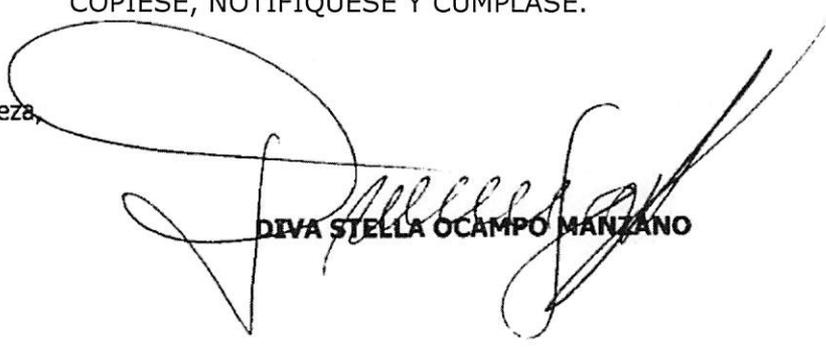
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha junio 21/21 comunicado por oficio N°. 0272 de la misma fecha. Líbrese oficio.

TERCERO: DESE por renunciada la notificación y término de Ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00298-00 PARTIDA INTERNA N°. 9361 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 94</p> <p>DE HOY: 9 DE JULIO DE 2021</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>
